TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-19/2019

RECURRENTE:
ARTURO MARÍN CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA02-2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de extensión al plazo para la obtención del apoyo ciudadano presentado por Arturo Marín Corona, aspirante a la Gubernatura del Estado de Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por las consideraciones que se precisan en la presente sentencia.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral
Convocatoria:	Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG1176/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019[1].

1.2. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de ese año, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.3. Convocatoria y Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. El treinta de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente[2], y los Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano[3].

De acuerdo con la Convocatoria y los Lineamientos, se establecieron, entre otras cosas, los plazos para la presentación de la manifestación de intención, la fecha de expedición de la constancia, así como los plazos para recabar el apoyo ciudadano, siendo estos:

[1] Consultable en la página electrónica oficial https://www.ine.mx/plan-integral-calendarios-coordinacion-los-procesos-electorales-locales-2018-2019.
[2] Obrante a foja 142 a la foja 195 de autos.
[3] Consultable en portal de internet http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/lineamientos281218.pdf.

Cargo:	Plazo para la presentación de la magnificación de intención:	Fecha de entrega de la constancia:	Plazo para recabar el apoyo ciudadano
Gobernador	Del 03 de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2018	15 de diciembre de 2018	Del 16 de diciembre de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019
Munícipes	Del 03 de diciembre 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	Del 01 de enero hasta el 14 de febrero de 2019
Diputados	Del 03 de diciembre de 2018 hasta 15 de enero de 2019	15 de enero 2019	Del 16 de enero hasta el 14 de febrero de 2019

1.4. Constancia de aspirante. El diecisiete de diciembre siguiente, se expidió la constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado a favor de Arturo Marín Corona[4], donde se hizo consta el plazo para recabar el apoyo ciudadano del dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho hasta el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve.

1.5. Suspensión de labores Secretaría de Economía. El dieciocho de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el acuerdo que suspende las labores de la Secretaría de Economía, por el periodo del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, para reanudar el siete de enero de este año[5].

1.6. Modificación a la Convocatoria y Lineamientos. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEBC-CG-PA-015-2018[6] ampliar el plazo para la presentación de la manifestación de intención de los ciudadanos que aspiran a la candidatura

[4] Obrante a foja 120 de autos.

[5] Hecho notorio que se cita al encontrarse publicada en los archivos electrónicos de la página oficial https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546732&fecha=18/12/2018, de la Secretaria de Gobernación, y en términos de la tesis de jurisprudencia XX.2o.J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470. Todas las resoluciones que se citan del Poder Judicial de la Federación son consultables en ese portal de internet https://sjf.scjn.gob.mx.

[6] Obrante de la foja 196 a la 200 de autos.

independiente de Munícipes, modificar la fecha de entrega de la constancia, y en consecuencia, recorrer las fechas para recabar el apoyo ciudadano para este cargo, quedando de la siguiente manera:

Cargo:	Plazo para la presentación de la magnificación de intención:	Fecha de entrega de la constancia:	Plazo para recabar el apoyo ciudadano
Gobernador	Del 03 de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2018	15 de diciembre de 2018	Del 16 de diciembre de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019
Munícipes	Del 03 de diciembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019	15 de enero de 2019	Del 16 de enero hasta el 01 de marzo de 2019
Diputados	Del 03 de diciembre de 2018 hasta 15 de enero de 2019	15 de enero 2019	Del 16 de enero hasta el 14 de febrero de 2019

1.7. Solicitud de ampliación al plazo de obtención de apoyo ciudadano presentado por el actor. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó por escrito al Consejero Presidente del Consejo General, la ampliación al plazo de obtención del apoyo ciudadano como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado hasta el tres de marzo de la presente anualidad[7].

1.8. Acto impugnado. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC-CG-PA02-2019[8], mediante el cual dio respuesta a la petición formulada por el actor, en el sentido de declarar improcedente su solicitud.

1.9. Recurso de Apelación. A fin de impugnar la contestación antes referida, el veintinueve de ese mes, Arturo Marín Corona en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para la Gubernatura del Estado presentó recurso de apelación.

1.10. Radicación y turno. Recibido el recurso ante este Tribunal, se radicó asignándole la clave de identificación RA-19/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.11. Requerimientos. Mediante acuerdo de once de febrero posterior, se ordenó requerir al Consejero Presidente del Consejo General, a fin de que remitiera documentación que se

[7] Obrante de la foja 82 a la 86 de autos.
[8] Obrante de la foja 134 a la 141 de autos.

consideró pertinentes para la substanciación del presente recurso; y el trece de febrero, se les tuvo dando cumplimiento.

1.12. Autos de admisión. Mediante acuerdos de catorce de febrero, se admitió el recurso, las pruebas aportadas en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un aspirante a Candidato Independiente, que considera es afectado por un acto o resolución de un órgano electoral, emitido en base a la Ley de Candidaturas.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II y 284, fracción II de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestión previa

Resulta pertinente precisar que el Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA-015-2018, dictado el veintiocho de diciembre del año inmediato anterior por el Consejo General, aprobó modificar la **Base CUARTA, inciso a)**, **fracción II**, y **Base QUINTA**, **inciso a)**, **fracción II**, de la Convocatoria, así como los **numerales 4** y **5 ambos incisos b)** de los Lineamientos, en el que se modificó la fecha para la manifestación de la intención a los aspirantes a una candidatura independiente a Munícipes del **“03 de diciembre 2018 hasta el 15**

de enero de 2019” y la fecha para recabar el apoyo ciudadano para ese cargo, del **“16 de enero hasta el 01 de marzo de 2019”,** fue aprobado con motivo de diversos escritos presentados por Alfonso Cortes Ramírez, Miguel Orea Santiago, Rafael Miravete Basañez, Jaime Acuña Esquer y Daniel Alcaraz Félix, el veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales solicitaron la ampliación al plazo para la presentación de la manifestación de intención a los aspirantes a la candidatura independiente a Munícipes próxima a vencerse el **31 de diciembre de ese año,** como se señala en el punto 1.3 de los antecedentes de la presente sentencia.

Posteriormente, el cuatro de enero del presente año, el hoy recurrente manifestó por escrito su inconformidad a la ampliación de los plazos antes señalados y solicitó en lo que aquí interesa, la ampliación al plazo para recabar el apoyo ciudadano hasta el día tres de marzo de dos mil dieciocho, ya que consideró se le estaban violando sus derechos políticos electorales, considerando se tomara en cuenta la relevancia del cargo al que aspira, por ser de carácter superior al de Munícipe.

Con motivo de lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC-CG-PA02-2019, en el sentido de declarar improcedente la solicitud señalada con anterioridad, acto impugnado que hoy se reclama.

4.2 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99** emitida por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que la actora se duele del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA02-2019, refiriendo medularmente, lo siguiente:

Le causa agravio el acto impugnado, toda vez que la autoridad responsable parte de perspectiva particular y no generalizada, al modificar los plazos para algunos aspirantes y para otros no, pues debe prevalecer una regla equitativa de participación y oportunidades para todos los aspirantes, aun cuando sean distintas, y por tanto, solicita se conceda la misma proporción del plazo que fue concedido a los aspirantes a la candidatura a Munícipes para todos los aspirante en general.

Que con motivo de la ampliación del plazo concedido, automáticamente se les está difiriendo el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Que su derecho a ser votado está siendo vulnerado en perspectiva al cumplimiento a los requisitos, toda vez que por los motivos que fuere el caso fortuito o fuerza mayor, si se modifican tiempos para unos aspirantes, se debe otorgar en forma general para todos los aspirantes. Por lo tanto, considera se debe garantizar el derecho a votar y ser votado, teniendo en cuenta que la Gubernatura es de mayor grado de dificultad en la obtención del apoyo ciudadano.

En ese orden de ideas, corresponde **dilucidar,** si se encuentra ajustado a derecho punto de acuerdo que se impugna, o si por el contrario, debe revocarse.

4.3 Consideraciones legales respecto a la candidatura independiente.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece el derecho de los ciudadanos de ser votados y poder solicitar su registro como candidatos a un cargo de elección popular de manera independiente, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, derecho que es

acogido en el artículo 5, apartado D, y 8, fracción IV, inciso c) de la Constitución local[9].

En concordancia a ello, el artículo 116, fracción IV inciso k), de la Constitución federal[10], dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, lo cual ha sido realizado por el constituyente permanente y legislador local en la Constitución local, en la Ley Electoral y en la Ley de Candidaturas.

Bajo los principios aludidos, el artículo 7 de la Ley de Candidaturas, prevé que para la elección de candidatos independientes a contender en el proceso electoral, se realizará bajo un proceso de selección de candidaturas independientes, que comprende las etapas siguientes:

I. De la Convocatoria;
II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
III. De la obtención del apoyo ciudadano y resultados, y
IV. Del registro de Candidatos Independientes.

---

[9] "**Artículo 5,** Apartado D. De las candidaturas independientes.
Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.
De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa…"
"Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: …
IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:
c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;…"

[10] **"Artículo 116**. IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:…
k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;…"

Al respecto, el proceso de selección de candidatos independientes, inicia con la **Convocatoria** que emite el Consejo General, dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la cual deberá ser emitida, en el caso que nos ocupa, a más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año anterior al de la elección, cuando se celebren elecciones para Gobernador, munícipes y diputados, como en la especie acontece.

La Convocatoria deberá contener diversos requisitos que se señala en la Ley, y deberá publicarse por lo menos en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación en el Estado y de cada municipio, así como en la página electrónica del Instituto, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Candidaturas.

La segunda etapa de selección, comprende los **actos previos al registro de candidatos independientes**, que se prevén en los artículos 9, 10, y 11 de la normativa en comento, los cuales disponen que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto; que la manifestación de la intención se realizará a partir del <u>día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta un día antes de que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.</u>

En ese sentido, el artículo 10, en sus fracciones I, II y III, disponen que, con la manifestación de intención, el ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá cumplir una serie de requisitos, entre estos, los inherentes a la creación de la persona moral bajo el régimen de asociación civil, la apertura de cuenta bancaria a nombre de dicha entidad, el alta respectiva ante el Servicio de Administración Tributaria, entre otros.

Cumplidos los requisitos en los términos de los artículos anteriores, y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a candidatos independientes del cargo correspondiente; concluido el plazo para presentar la manifestación de intención, se publicarán en los estrados de los Consejos

Electorales, cédula que contendrá el nombre de los ciudadanos que adquirieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes, como lo señala el artículo 11 de la normativa legal en cita.

La tercera etapa de selección, denominada de la **obtención del apoyo ciudadano y resultados**, se contempla en el capítulo tercero, del título segundo, de la Ley de Candidaturas, que de acuerdo con la fracción II, de su artículo 12, estipula que los ciudadanos con calidad de aspirantes a candidatos independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, el cual se sujetará a:

> "II. Cuando se celebren elecciones para Gobernador, munícipes y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:
>
> a) Del 16 de diciembre del año anterior a la elección hasta el 14 de febrero del año siguiente, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado;
>
> <u>b) Del 01 de enero hasta el 14 de febrero del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Munícipes, y</u>
>
> c) Del 16 de enero hasta el 14 de febrero del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputados."
>
> (Lo subrayado es propio)

Los aspirantes a candidatos independientes dentro de los tres días siguientes a que concluya el plazo de obtención del apoyo ciudadano, deberán entregar las cédulas de respaldo ante la autoridad electoral que le emitió la constancia de aspirante; las cédulas de respaldo que se entreguen de forma extemporánea, se tendrán por no presentadas, por lo que se realizará la revisión de las cédulas de respaldo a fin de verificar que se hayan reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores, ello, en términos de los artículos 24 y 25 del ordenamiento antes señalado.

El Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral según correspondan, dentro de los dos días siguientes a que venzan los plazos previstos en el artículo 25, sesionarán a efecto de expedir las constancias de porcentaje a favor del aspirante a candidato independiente por haber alcanzado el apoyo ciudadano requerido, lo anterior como lo dispone el artículo 26 de Ley de Candidaturas.

De lo anterior se advierte que a la fecha de la presente resolución nos encontramos en la **tercera etapa,** en la cual los aspirantes a candidatos independientes tendrán que recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

- **El punto de acuerdo se encuentra ajustado a derecho**

El actor manifiesta que el acto impugnado le causa agravio, toda vez que la autoridad responsable parte de una perspectiva particular y no generalizada, al modificar los plazos para algunos aspirantes y para otros no, pues considera debe prevalecer una regla equitativa de participación y oportunidades para todos los aspirantes, por lo que pide se conceda la misma proporción del plazo concedido a los aspirantes a la candidatura a Munícipes para todos los aspirante en general que participen en el proceso de selección. Así mismo arguye, que con motivo de la ampliación del plazo antes referido, automáticamente se les está difiriendo el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Que el derecho a ser votado está siendo vulnerado, toda vez que por los motivos que fuere el caso fortuito o fuerza mayor, si se modifican tiempos para unos aspirantes, se debe otorgar en forma general para todos los aspirantes; pues bajo su perspectiva, se debe tener en cuenta que, tratándose de la candidatura a la Gubernatura, la obtención del apoyo ciudadano es de mayor grado de dificultad.

Las señaladas aserciones resultan **infundadas**, por lo siguiente:

Como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó mediante Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-015-2018, modificar la Base CUARTA, inciso a), fracción II, así como la Base QUINTA, inciso a), fracción II, de la Convocatoria para determinar que los plazos para la manifestación de intención para los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Munícipes de los Ayuntamientos sería a partir del ***"3 de diciembre de 2018 y hasta el 15 de enero de 2019"*** y que la etapa de obtención de apoyo ciudadano sería del ***"16 de enero al 01 de marzo de 2019",*** para

quienes aspiren a una candidatura independiente al cargo de Munícipes de los Ayuntamientos.

De igual forma, se modificó los numerales 4 y 5, ambos en su inciso b) de los Lineamientos, para prever el ***"15 de enero de 2019",*** como fecha para la entrega de la constancia de aspirante a la candidatura independiente a integrantes de los Ayuntamientos, con la salvedad, si la manifestación de intención se presentare el último día y la autoridad ante la que se presente detecte algún error u omisión, notificará dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas al solicitante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos; de resultar procedente la manifestación de intención, la constancia de aspirante, se emitirá a más tardar el ***"18 de enero de 2019"***.

Por su parte, el numeral 5, inciso b) de dicha normativa refiere, que una vez que el ciudadano cuente con la constancia de aspirante, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley, dentro del plazo del "***16 de enero de 2019 al 1º de marzo de 2019***" para aspirantes a la candidatura independiente integrantes de los Ayuntamientos; esto es, de manera concordante con lo previsto en la Base QUINTA, inciso a), fracción II, de la Convocatoria antes referida.

Lo anterior, se acordó con motivo de diversos escritos presentados el veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por Alfonso Cortes Ramírez, Miguel Orea Santiago, Rafael Miravete Basañez, Jaime Acuña Esquer y Daniel Alcaraz Félix[11], como se señaló en los antecedentes y considerandos del acuerdo de referencia, en la parte relativa, en que señala:

> 6. El 24 de diciembre de 2018 los CC. Alfonso Cortes Ramírez y Miguel Orea Santiago, presentaron escritos dirigidos al Secretario Ejecutivo, quienes manifiestan su interés en postularse a la candidatura independiente de Munícipes por los Ayuntamientos de Tecate, y Ensenada Baja California, respectivamente, y cuyo plazo fenece el 31 de diciembre de 2018, solicitando la ampliación del término legal, ya que no han logrado concluir el trámite ante la Secretaria de Economía.

[11] Obrantes a foja 213 a la 2018 de autos

7. El 27 de diciembre de 2018 el C. Rafael Miravete Basañez presentó escrito dirigido al Mtro. Raúl Guzmán Gómez, manifestando problemas para entregar la documentación complementaria a su manifestación de intención, expresando que la Secretaria de Economía cerró su portal electrónico a partir del mes de diciembre del presente año y que estuvo cerrado su portal electrónico a partir del mes de diciembre del presente año y que estuvo cerrado hasta la tercer semana del mismo mes. Adicionalmente informó que el día 20 de diciembre de 2018 el Sistema de Administración Tributaria inició su periodo vacacional, mismo que finaliza en enero, lo que impacta en un retraso en su registro y en consecuencia la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, por lo que solicitó la ampliación del plazo para la entrega de la documentación.

8. El 27 de diciembre de 2018 de C. Jaime Acuña Esquer, como interesado para aspirar a una candidatura independiente mediante oficio sin número, manifestó su inconformidad debido a que no ha podido reunir los requisitos necesarios en virtud de que la Secretaría de Economía se encuentra de vacaciones hasta el día 7 de enero del 2019.

9. El 27 de diciembre del 2018 el C. Daniel Alcaraz Félix, informó sobre la imposibilidad para reunir la documentación complementaria a la manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente, debido a que la Secretaría de Economía disfruta su periodo vacacional.

…CONSIDERANDO…

I. Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, 6 de la Ley de Candidaturas independientes; 46, fracción XXXI y 47 de fracción V, de la Ley Electoral, el Conejero Presidente cuenta con facultad de vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, así como de la potestad de solicitar al pleno la modificación o ampliación de plazos legales dentro del proceso electoral local.

Por lo tanto, se propone al Pleno del Consejo General, eximir del trámite reglamentario de transitar el presente Punto de Acuerdo por conducto de la Comisión para la modificación de la Base Cuarta de la Convocatoria, dado la proximidad del vencimiento del plazo con que cuentan los ciudadanos que aspiran a las candidaturas de Munícipes por la vía independiente cuyo plazo fenece el próximo 31 de diciembre de 2018. Ello, aunado a que, la Base Décima Segunda de la propia Convocatoria se estableció que corresponde al Consejo General resolver los casos no previstos en sus bases, lo que en la especie acontece en el presente asunto.

III. <u>De lo anterior se puede colegir que atendiendo al principio de definitividad que rigen las etapas del proceso electoral, el plazo de manifestación para aspirantes a la Gubernatura de Baja California</u>

> concluyó el 15 de diciembre de 2018, por lo que en esa fecha los CC. Temoc Ávila Hernández, Sergio Arturo Fernández Herrera y Felipe Daniel Ruanova Zarate, recibieron por parte del Secretario Ejecutivo su constancia de aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado de Baja California. De igual forma, el 18 de diciembre de 2018 se entregó constancia al C. Arturo Marín Corona en atención al cumplimiento del requerimiento efectuado.
>
> De ahí que para estos aspirantes, así como para los que aspiren a una candidatura independiente de Diputaciones el principio de Mayoría Relativa, no existen cambios en sus plazos ni serán objeto de modificación, debiendo sujetarse a lo establecido en la Convocatoria en los términos en que fue aprobada por el Consejo General.
>
> Ahora bien, tal y como se estableció en los antecedentes 6, 7, 8 y 9 del presente Punto de Acuerdo, se desprende por una parte la petición formal de 2 ciudadanos que se encuentran en la etapa de integración de la documentación que deberán adjuntar a la manifestación de intención para postularse por la vía independiente a las candidaturas de Munícipes por los Ayuntamientos de Tecate y Ensenada, respectivamente, argumentando en sus escritos la imposibilidad material de concluir sus trámites ante la Secretaría de Economía, cuya dependencia se encuentra en su segundo periodo vacacional, lo que los coloca en una situación ajena e inimputable a los solicitantes para cumplir en tiempo y forma con la entrega de la documentación que respalde su aspiración a la candidatura independiente a la que pretenden postularse.
>
> Asi mismo, el argumento vertido por los solicitantes se encuentra comprobado, ya que como se da cuenta en el antecedente 5 del presente Punto de Acuerdo, se encuentra publicado el Aviso de suspensión de labores de la citada dependencia federal, de ahí que a criterio de esta autoridad, la propuesta de los solicitantes debe resolverse atendiendo al principio de progresividad en términos del artículo 1º de la Constitución General…”
>
> (Lo subrayado es propio)

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable determinó oportuno resolver en términos del expediente SUP-JDC-872/2017 que modificó el acuerdo INE/CG426/2017, porque las razones que motivaron a la Sala Superior a determinar en esa resolución la modificación del acuerdo antes referido, obedeció a la impugnación realizada por un ciudadano interesado a postularse por la vía independiente, con motivo del sismo ocurrido en la Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete que impactó en la suspensión de actividades del Instituto Nacional Electoral, lo que consideró, guarda relación con lo solicitado por los

ciudadanos al estar imposibilitados materialmente a efectuar y concluir los trámites administrativos, por causas ajenas a los solicitantes.

Bajo esas condiciones y con fundamentos con el artículo 46, fracción XXXI de la Ley Electoral, que atribuye la facultad al Consejo General de ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso; como de conformidad a la Base Décima Segunda de la propia Convocatoria[12], acordó modificar la Convocatoria y los Lineamientos exclusivamente para el cargo de Munícipes de los Ayuntamientos, en donde se amplió el plazo hasta por quince días más para presentar la manifestación de intención de entrega de constancia de aspirantes, y en consecuencia, recorrió el plazo para la obtención de apoyo ciudadano a todos los que compiten bajo esa calidad.

Aunado a que, en aras de maximizar los derechos de los ciudadanos, y bajo el principio de *progresividad*, consideró necesario hacer efectivas sus pretensiones partiendo de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, lo que conlleva hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de los solicitantes, para que puedan acceder a los cargos de elección popular, por medio de la candidatura independiente.

Ahora bien, este Tribunal advierte que en primer término, la modificación a la Convocatoria obedeció a una situación especial, con motivo de diversas peticiones de ciudadanos que manifestaron su interés de postularse a la candidatura independiente a Munícipes, los cuales indicaron no poder concluir los trámites iniciados ante la Secretaria de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, con motivo del periodo vacacional que ocasionó la suspensión de las labores de dichas dependencias; siendo lo anterior, una condición ajena a los solicitantes que los colocaba en desventaja, y que el Consejo General estaba no solo facultado para resolver sino para conceder los petitorios dada las razones justificadas de los quejosos.

[12] "**Décima Segunda.** De lo casos no previsto. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California."

Dicho de otra manera, los solicitantes manifestaron por escrito de manera puntual los motivos por los cuales estaban imposibilitados a continuar los trámites ante la Secretaria de Economía y en el Sistema de Administración Tributaria, lo que justificó la imposibilidad material para realizar las actividades previstas, de acuerdo con el arabigo 47, fracción XXXI de la Ley Electoral.

Documentales que fueron analizadas por la autoridad responsable, y requeridas en copia certificada por este Tribunal, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, al ser copia fiel y exacta de su original, expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, conforme con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

En el caso en especie, tal acontecimiento, no constriñe a la responsable a resolver en el acto que se impugna de la misma manera que a todos los aspirantes en general, como si se hallaran en las circunstancias en que se ubicaron los aspirantes al cargo de Munícipes, habida cuenta que estaba compelida a pronunciarse en lo particular, como de aquellos contendientes situados bajo la misma candidatura, como en su caso aconteció, al conceder a todos los aspirantes a la candidatura a Munícipes la misma posibilidad de contender en el presente proceso comicial, sin barreras que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida, pues de lo contrario, resultaría en ventaja solo para algunos, mientras que para otros no, lo que trastocaría el principio de equidad en la contienda, resultando orientador la Jurisprudencia 2/2015[13] emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**

Motivo por el cual se modificó el plazo para la manifestación de la intención de los aspirantes al cargo de Munícipes, y en esa medida, resultaba necesario recorrer el plazo para recabar el apoyo ciudadano, al estar ésta última ligada inmediatamente con la primera etapa, sin que esto implique conceder más número de días que los

[13] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

previstos inicialmente por el legislador local en la Ley de Candidaturas, pues si bien, se modificaron las fechas de inicio y conclusión por las razones antes vertidas, la duración debe ser la misma.

Lo anterior en armonía con el numeral 6[14] de los Lineamientos invocados, que determina que, cuando la manifestación de intención se haya presentado el último día y de ello derive requerimiento, la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano se recorrerá el número de días que corresponda para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, por lo que, en esa medida resultó procedente recorrer el plazo para recabar el apoyo ciudadano, tal y como lo hizo valer la autoridad responsable en el acto impugnado.

Así entonces, los plazos concedidos se encuentran ajustados a lo dispuesto por el artículo 12, fracción II de la Ley de Candidaturas, respetando el mismo plazo de tiempo concedido por el legislador local, esto es para la obtención del apoyo ciudadano a los aspirantes a Munícipes de los Ayuntamientos, 45 días (cuarenta y cinco), de conformidad al plazo previstos por la Ley de Candidaturas, la Convocatoria, los Lineamientos, como el acuerdo INE/CG1176/2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019.

Aunado, si al recurrente le fue otorgada la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho[15], y posterior a esta fecha, solicitó la ampliación al plazo para recabar el apoyo ciudadano, resulta fundado que no le haya acordado de conformidad a su pretensión, habida cuenta que de su escrito de cuatro de enero y de la presente demanda el recurrente no aduce y tampoco demuestra alguna circunstancia extraordinaria que le impida recabar el apoyo ciudadano y que lo coloque en alguna situación de desigualdad frente a los demás aspirantes, de ahí que se considere que se trata de circunstancias distintas a las acontecidas por los solicitantes

[14] **6.** Cuando la manifestación de intención se haya presentado el último día y de ella derive requerimiento, la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano se recorrerá el número de días que corresponda para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.
[15] Obrante a foja 120 de autos.

antes referidos, y en consecuencia, no deba aplicarse el mismo criterio.

Así las cosas, en la especie, no existe justificación alguna, para que el actor solicite en esta etapa la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, pues de su escrito de cuatro de enero y en la presente demanda no se advierte una razón que de manera justificada pueda advertir esta autoridad, ya que los motivos que expone en sus escritos, no son razón suficientes para acceder a lo peticionado.

Pues no resulta valido que al haberse concedido a algunos aspirantes, se les deba conceder de manera general a todos los aspirantes, ya que actuar de diversa manera implicaría, en el caso de los aspirantes a Gobernador, que gozaran un plazo más extenso en relación con el resto de los aspirantes, lo que trastocaría los principios de equidad en la contienda.

En todo caso, el actor debió manifestar antes de la conclusión de la etapa de manifestación de la intención y de manera justificada, el motivo por lo que considerara no poder concluir con la etapa relativa, para que la autoridad responsable acordara, en su caso, lo correspondiente, situación que en la especie no aconteció; y si en la presente etapa, relativa a la obtención de apoyo ciudadano, el actor no manifestó condición alguna que justifique válidamente la modificación a la fecha respectiva a esa etapa, resulta fundado que la responsable no acordara de conformidad a sus pretensiones.

Sin que pase desapercibido las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda, en el sentido de que la transversalidad de los derechos no escapa al derecho de votar y ser votado, pues en el presente caso, no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes, tal como lo solicitan, en cambio, el estudio de las pretensiones que se esgrimen a partir de esta regla requiere de la satisfacción de una carga argumentativa mínima, pues la actora tenía la carga procesal de exponer las razones justificadas para acoger sus pretensiones, situación que en la especie no aconteció.

Con relación a que la modificación al plazo concedido a los aspirantes a Munícipes recalendariza el presente proceso electoral, a juicio de este Tribunal se considera cierto, porque si bien, se modificó exclusivamente las fechas para la presentación de la manifestación de intención a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Munícipes, y en consecuencia, se recorrió el plazo para recabar el apoyo ciudadano para estos; empero, no resulta válida la pretensión del recurrente, ya que tal consideración no justifica la ampliación al plazo para recebar el apoyo ciudadano a todos los participantes.

Respecto a lo manifestado por el recurrente que la aspiración a la Gubernatura conlleva un mayor grado de dificultad en cuanto a la obtención del apoyo ciudadano, tal consideración resulta **infundado,** toda vez que si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 14, fracción I, II y II, de la Ley de Candidaturas, para el cargo de Gobernador del Estado, la cedula de respaldo deberá estar integrada por electores que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos de tres de los municipios, que figuren en la lista nominal de electores de la entidad federativa, también lo es, que el legislador local previó para estos aspirantes de acuerdo con la Ley de Candidaturas, un mayor plazo para recabar el apoyo ciudadano, dado el porcentaje requerido.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la acción de inconstitucionalidad AI 32/2014 y acumulada, que el porcentaje de respaldo es exigido de manera común para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular, y se entendió relacionado con el número de apoyos requeridos, que variaría dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo y, en esta lógica, aunque se exigiera una cantidad más elevada a quien aspirara a participar en la elección de Gobernador, ésta podía obtenerse a partir de un universo de ciudadanos mayor que en los otros casos.

De igual forma resolvió en la acciones de inconstitucionalidad AI 42/2014 y sus acumuladas, en donde destacó que, los plazos se ajustan a la temporalidad que el propio legislador prevé para el desarrollo del proceso en el que se contienen, por lo que su duración

resulta congruente con lo establecido al respecto en éste, y no podría aumentarse indiscriminadamente, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad que, está formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

En efecto, la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Por tales motivos, se considera que en ningún momento se le han vulnerado los derechos de votar y ser votado, ni se le ha dejado en desventaja frente a sus contendientes de la misma candidatura, toda vez que con motivo de la prevención que le hizo la responsable en la etapa de manifestación de intención, le fue recorrido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, como se advierte de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo, en la que se hace constar que el periodo comprende del dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

Máxime que no puede irrigar perjuicio al actor el que se modifique la fecha para la obtención de apoyo ciudadano a los candidatos independientes a Munícipes, toda vez que dicha acto no le disminuyó el plazo concedido por el legislador local previsto en la Ley de Candidaturas, por lo que en ningún momento se han vulnerado su derecho a ser votado en la presente contienda electoral.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS